

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 23.

Martes 27 de Julio.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 34.

En la Gaceta de Madrid, núm. 205, correspondiente al Sábado 24 del presente mes, se halla inserta la exposicion y el decreto que literalmente, con la ley que manda publicar, son como sigue:

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el dia mismo de la Revolucion, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los mas árdusos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nacion, dejan de ser un

elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insoportable de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos un Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolucion se hizo al grito de «España con honra», se creeria á sus propios ojos deshonorado, si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afan conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las me-

didias extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y que se cometen por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantir al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de Orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La

ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta explicacion, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar ademas otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latrofaciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero ademas de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperarlo todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones li-

berales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que ántes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrían sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caserios ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiendo torcidamente la Constitucion se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del juez, no contrae esta facultad al juez del partido ó al juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de juez competente para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la Gaceta del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las autoridades y jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen, la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la or-

ganizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reunan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. —Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion, directa y á mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la

Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telegrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821,

á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanen-

te, como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó

convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidiran por el Tribunal supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia a quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto; siempre que las pruebas ó indicios inclinan prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias, á lo mas, en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará a la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo.

Si las partes ó el abogado del reo tu-

vieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán así las preguntas ú observaciones, como las respuestas á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites y escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de 8 dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar, ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por lo mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entenderán limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 17 de Abril de 1821.—José María Gutiérrez de Cerán, presidente.—Vicente Tomas Traver, Diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

Madrid 25 de Abril de 1821.—Publicase como ley.—Fernando.—Comog secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuél.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Cáceres 26 de Julio de 1869.—El G. I., Florencio Martin y Castro.

Circular número 35.

Cumpliendo las órdenes recibidas del Gobierno queda insertado el decreto sobre orden público de 22 del actual y la ley de 17 de Abril de 1821, que con las importantes modificaciones en ella introducidas ha de servir para contener y juzgar á cuantos intenten perturbarlo. Para que los Alcaldes y demas agentes que de mi autoridad dependen se penetren y comprendan bien el espíritu y verdadera inteligencia de estas disposiciones, y con el laudable propósito de evitar toda clase de equivocaciones, he ordenado que á esta circular preceda el preámbulo, comentario luminoso de las prescripciones comprendidas en el uno y en la otra.

Me lisonjea la grata esperanza, de que ahora como en todas ocasiones darán los habitantes de esta pacífica provincia muestras inequívocas de obediencia; tengo el íntimo convencimiento de que no ha de ser indispensable hacer en ella aplicacion práctica de medidas represivas, pero en la necesidad de prever ciertas eventualidades, no es posible prescindir de adoptar las precauciones oportunas para ocurrir con tiempo á cuanto pueda suceder. Mi satisfaccion será inmensa si los funcionarios públicos llamados á tomarlas en esta provincia lo hacen, como muy particularmente se lo encargó, dando muestras á la vez de imparcialidad y de energía, de rectitud y de entera decision, de celo y de amor á la justicia.

Las Autoridades que imprimen á sus actos el sello indeleble de esta, pueden llenar la grata mision de proteger al ciudadano pacífico, de mantenerlo en el esclusivo goce de sus derechos, y cumplir al mismo tiempo el indeclinable deber de someter á la accion represiva y reparadora de la ley penal á cuantos infringiendo sus preceptos incurren en sus sanciones. La justicia debe ser igual para todos y el Gobierno está firmemente resuelto á que no quede impune lo que debe ser ejemplarmente castigado.

Los Alcaldes observarán por ahora y hasta nueva orden las disposiciones siguientes:

1.º Me darán parte de toda alteracion del orden público en el momento en que esta tuviese lugar, dirigiéndolo con propio montado á esta Capital, si el pueblo de donde procede se halla mas próximo á ella que de Plasencia, Trujillo ó Navalnoral.

En el caso contrario lo dirigirán á los Alcaldes de estos pueblos, y todos cuidarán de que las distancias se recorran no invirtiendo mas de una hora en cada legua.

2.º Con igual exactitud harán llegar á sus respectivos destinos los partes que circulen las autoridades militares ó judiciales, é impondrán las multas convenientes á los que no llenen con puntualidad este servicio igualmente que el de bagajes, poniendo en mi conocimiento los abusos que se cometan.

3.º De conformidad con lo establecido en el art. 4.º del decreto de 22 del corriente mes procederán á formar listas de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad.

4.º Cuando lo consideren oportuno, y siempre obrando con la prudencia de-

bida, establecerán retenes para la seguridad de las poblaciones y dictarán las medidas necesarias para prestar los debidos auxilios á las Autoridades, á la Guardia civil y á la demas fuerza pública encargada de la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

5.º A la menor morosidad ó tibieza en el puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones, será castigado con sujecion á lo establecido en el art. 3.º de citado decreto de 22 del actual, sin perjuicio de someter á los infractores á la accion de los tribunales.

Cáceres 27 de Julio de 1869.—El G. I., Florencio Martin y Castro.

Circular número 36.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Los Ayuntamientos de Barrado y Gargüera, en sesion extraordinaria del 10 de Agosto de 1868, acordaron que desde aquella fecha en adelante se aprovecharian las aguas de la Garganta llamada de Gargüera desde la pesquera del molino de Gervasio Nuñez y el ponton que está próximo á la heredad de la viuda de Ameto Paniagua por el pueblo del Barrado, seis dias con sus noches, principiando y concluyendo á la salida y puestas del sol, señalando los dos Ayuntamientos el dia en que hayan de empezar, disputando el pueblo de Gargüera solo cuatro dias desde la pesquera de Pedro Sanchez para abajo, cuyo pueblo y el Barrado arreglarán si lo creyeren conveniente el usufructo de dichas aguas para el vecindario.

Lo que he dispuesto se dé publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia por si de ello pudiera seguirse perjuicio á tercero y á fin de que se presenten en este caso las oportunas reclamaciones dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha del presente anuncio.

Cáceres 23 de Julio de 1869.—El G. I., Florencio Martin y Castro.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Ramon Diaz de los Rios, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de San Rafael, para que se le concedan diez pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio titulado Cerro del Cuco, del término de esta capital, terreno de la propiedad de D. José María Morera, que linda por S. O. con las pertenencias de la mina Aragonesa, al S. E. mediando un espacio de unos 80 metros, con las pertenencias de la mina Puerto y Camelias, y por los demas puntos con terreno franco de la dehesa del citado Sr. Morera, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón del centro de la designacion de la mina Aragonesa al N. E. y que vá señalado en el croquis con la letra (a). Desde dicho punto y en direccion S. E. se medirán 100 metros para la primera estaca y 400 á N. O. para la segunda. Desde esta se medirán 200 metros al N. E. para la tercera estaca y 500 al S. E. para la cuarta, con lo que quedará formado un rectángulo de 500 por 200 metros de lados igual á 10 hectáreas de superficie.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60

días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 21 de Julio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

El Lic. D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la madrugada del 16 del actual, desaparecieron del valle del Hito, término de Aldea del Cano, cuatro caballerías mayores, cuyas señas se expresarán á continuación, por cuyo motivo instruyo causa, en la que he mandado, por auto de ayer, se proceda á la busca y captura de expresadas caballerías, las cuales en el caso de ser habidas, se remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallaren, si no justificaren su legítima adquisición; á cuyo fin se exhorte á las Autoridades de Badajoz y esta Capital, por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias.

Dado en Cáceres á 23 de Julio de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Asensio.

Señas de las caballerías.

Una jaca castaña oscura, de 5 años, estrella en frente, recortadas sus crines y cola hasta por cima de los espejuelos, un poco chata.

Otra negra, de cerca de talla, de 4 años, con señal en la paleta izquierda de haberle dado untura fuerte, con un hierro en la maza derecha.

Otra negra, de seis cuartas y media, estrella en frente, un poco aporrillada de las manos, matada del costillar derecho, calzada de dos ó tres pies.

Y una yegua castaña clara, de seis cuartas y media, estrella pequeña en frente, con pelos blancos en las rodillas y corbejones, recién herrada, cerrada, con la oreja izquierda despuntada.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Hortelano Silva, natural y vecino del caserío del Pino, en este distrito judicial, para que en el término de 30 días, comparezca en este Juzgado, con el objeto de notificarle cierta providencia, dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en su contra y otro, por hurto de miel de Antonio Tomas Cordero.

Dado en Valencia de Alcántara á 20 de Julio de 1869.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

Atanasio Sanchez Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente promovido por Angel Benito Gomez, vecino de Cadalso, para que se le declare pobre, se halla la sentencia siguiente:

En la ciudad de Plasencia á 30 de Junio de 1869 el Sr. D. Fernando Alfonso Perez, Juez de paz de la misma y encargado del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por D. Angel Benito Gomez, vecino de Cadalso, y en su nombre el Procurador D. Evaristo Burgueño, demandante, y el Promotor Fiscal del Juzgado, Antolin Barbero, y en su representacion el Procurador don Nicolás Garcia Verdugo; Juan Gomez Sanchez y su muger Manuela Alcon, vecinos de Torrecilla de los Angeles, y en rebeldía de estos los estrados del Juzgado, como demandados, sobre declaracion de pobre.

Vistos.

Resultando: que á petición de Angel Benito Gomez se formó este incidente de pobreza del que se confirió traslado á los demandados que evacuaron á excepcion de Juan Gomez y su muger, quienes fueron declarados rebeldes, siguiéndose con ellos en los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el expediente á prueba solo el demandante propuso y practicó la que le convino y que no se solicitó vista por las partes.

Considerando: que Angel Benito Gomez no posee mas bienes que una pequeña casa y otras fincas rústicas, cuyo producto no llega á 100 reales al año, y por consiguiente no corresponden al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 179 y siguientes del título 5.º primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 1.190 de la misma ley.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á Angel Benito Gomez, á que se le asista y defienda como á tal con los gastos y costas de oficio, sin perjuicio de abonarlas si dentro de tres años viniese á mejor fortuna. Pues por esta mi sentencia que se hará pública en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Alfonso Perez.

Pronunciamento.

Dióse y pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia en Plasencia á 30 de Junio de 1869. Doy fé, Atanasio Perez Castillo.

Concuerda con su original á que me remito. Para que conste signo y firmo en Plasencia á 10 de Julio de 1869.—Atanasio Sanchez Castillo.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El día 1.º de Agosto próximo ha de darse principio en todos los pueblos de la provincia a la cobranza de contribuciones del primer trimestre del presente año económico, conforme á las prevenciones que por separado se hacen hoy á los encargados en verificarla, por consecuencia se hace notorio por medio del Boletín oficial para que los señores contribuyentes se acerquen á satisfacer las cuotas que se les hayan impuesto sin esperar la papeleta de aviso de que habla el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, mediante á que se han suprimido por la base 18.ª del convenio celebrado por el Gobierno con el Banco de España en 19 de Diciembre de 1867.

Se encarece á los Sres. contribuyentes la mayor exactitud en el pago de sus cuotas, para que el Tesoro público pueda cubrir las atenciones que le rodean y para alejar de aquellos las demas medidas que en otro caso son consiguientes.

También se encarga á los Sres. Alcaldes, que tan luego como se le presenten los delegados de cobranza con la circular que en el día de hoy les dirige esta oficina les presten cuantos auxilios sean necesarios y le reclamen para que la cobranza sea tan rápida como de suyo exige servicio tan importante.

Cáceres 26 de Julio de 1869.—Manuel Aguilera.—V.º B.º—El Jefe de la Administracion económica de esta provincia, Mateos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORVISCOSO.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante

el primer trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del mes anterior.	»	»
Montes	600	
Total ingresos..	600	

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.	10	184
Instruccion pública.	»	»
Correccion pública.	»	»
Cargas.	»	»
Imprevistos.	»	»
Total gastos..	10	184

RESUMEN.

Ingresos.	600
Gastos.	10 184
Alcance contra el fondo.	9 584

Torviscoso 10 de Mayo de 1869.—El Secretario, Ramon Gallego Marcos.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABRERO.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.	65	161
Recursos legales.	116	400
Total ingresos.	181	561

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.	90	97
Policia rural.	»	»
Instruccion pública.	10	
Beneficencia.	»	»
Obras públicas.	»	»
Correccion pública.	69	600
Imprevistos.	»	»
Resultas.	»	»
Total gastos..	169	697

RESUMEN.

Ingresos.	181	561
Gastos.	169	697
Existencia para el siguiente trimestre.	11	864

Cabrero 16 de Mayo de 1869.—El Secretario, Joaquin Martin.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NUÑOMORAL.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1869 á 70.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	»	»
Cargas.	41	530
Total ingresos..	41	530

GASTOS.

Ayuntamiento.	20	68
Instruccion pública.	»	»
Correccion pública.	12	990
Beneficencia municipal.	»	»
Total gastos..	33	58

RESUMEN.

Ingresos.	41	530
Gastos.	33	58
Existencia para el siguiente trimestre.	8	472

Nuñomoral 17 de Mayo de 1869.—El Secretario interino, Miguel Crespo.—V.º B.º—El Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL CASTAÑAR.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.	15	839
Recursos para el déficit.	257	522
Total ingresos.	274	361

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.	77	500
Policia urbana.	»	»
Instruccion pública.	142	586
Beneficencia municipal.	»	»
Obras públicas.	»	»
Correccion pública.	»	»
Cargas.	»	»
Imprevistos.	»	»
Total gastos..	220	86

RESUMEN.

Ingresos.	274	361
Gastos.	220	86
Existencia para el siguiente trimestre.	54	275

Casas del Castañar 17 de Mayo de 1869.—El Secretario interino, Gregorio Fernandez.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Vega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESGA.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el semestre último.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.	»	»
Propios.	200	
Resultas.	90	
Recursos para el déficit.	50	800
Total ingresos..	340	800

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.	146	
Policia urbana y rural.	»	»
Instruccion pública.	50	
Correccion pública.	94	800
Montes	»	»
Imprevistos.	50	
Total gastos..	340	800

RESUMEN.

Ingresos.	340	800
Gastos.	340	800
Existencia para el siguiente trimestre.	»	»

Pesga 24 de Mayo de 1869.—El Secretario, Martin Batuecas.—V.º B.º—El Alcalde, Feliciano Martin.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.